



Roj: **STSJ CL 4206/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4206**

Id Cendoj: **47186340012016101731**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2016**

Nº de Recurso: **1506/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01794/2016

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0003043

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001506 /2016 -S

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000736 /2015

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TGSS INSS Y TGSS

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Teodoro

ABOGADO/A: JOSU RETA DECOREAU

PROCURADOR: NURIA MARIA CALVO BOIZAS

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a diez de Noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1506/16, interpuesto por INSS Y TGSS contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N°2 de Valladolid, de fecha 10/3/2016 , (Autos núm.736/2015), dictada a virtud de demanda promovida por Teodoro , contra INSS Y TGSS, sobre INCAPACIDAD.

Ha actuado como Ponente la Iltra. Sra. DOÑA Susana Mª Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21/9/2015 se presentó en el Juzgado de lo Social n°2 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante, DON Teodoro , con D.N.I. n° NUM000 , nació el NUM001 -1980, está afiliado en el Régimen de la Seguridad Social con el n° NUM002 , de profesión habitual futbolista profesional, actividad que inició el 1-2-2001 en el Real Valladolid S.A.D. hasta el 1-7-2002. Fichó por el Getafe Club de Fútbol S.A.D. desde el 20-7-2002 hasta el 30-6-2004 y por el Málaga Club de Fútbol S.A.D. desde el 28-1-2005 hasta el 30-6-2005, volviendo al Real Valladolid el 19-7-2005 hasta el 30-6-2014, fecha en que finalizó su contrato.

El 1-6-2012 se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y ha compaginado su actividad de futbolista profesional con la de miembro de órgano de administración de tienda de deportes.

SEGUNDO.- El club Deportivo Palencia Balompié estuvo interesado en su contratación para la temporada 2014-2015, comenzando los entrenamientos con este equipo en el mes de octubre de 2014, pero finalmente no se produjo su fichaje al no pasar el correspondiente reconocimiento médico, debido a constantes problemas en sus rodillas.

TERCERO.- A lo largo de su carrera profesional ha sufrido los siguientes padecimientos más significativos:

- En 1998 sufrió una rotura del menisco externo en la rodilla derecha que precisó una "meniscectomía" parcial por cirugía artroscópica que hubo que repetir a los 4 meses, por una recaída de la misma lesión. Tras esta segunda cirugía volvió a jugar, aunque con una secuela física consistente en una limitación de la flexión que ha perdurado e incluso ha empeorado con el tiempo.

- En 2002 debido a una nueva rotura de menisco externo, esta vez en la rodilla izquierda, precisó una nueva intervención quirúrgica para meniscectomía parcial externa artroscópica. Al igual que con la derecha volvió a jugar, aunque también con secuela de limitación de la flexión.

- Más recientemente, en los últimos 3 años ha presentado bastantes "problemas" en ambas rodillas con dolor e inflamación sobretodo en relación con el ejercicio físico y acompañado con varios episodios de lesiones musculares en cuádriceps derecho sobretodo.

CUARTO.- El 8-5-2015 se inició expediente en solicitud de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, emitiéndose dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en fecha 27-5-2015.

Por resolución de 2-6-2015, la Entidad Gestora deniega la prestación solicitada. Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa el día 13-7-2015, la cual fue desestimada por resolución de 10-8-2015.

QUINTO.- El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: Gonartrosis bilateral.

Practicada resonancia nuclear magnética muestra llamativos cambios degenerativos para la edad con osteofitosis marginal importante. Disminución del espacio articular, en espacial del femoro tibial externo que produce extrusión del menisco y probables lesiones óseas subcondrales. No se visualiza menisco en asta anterior. Tendones con señal normal. Distensión del lig. Colateral externo. Importantes cambios degenerativos en rotula. Leve cantidad de líquido adyacente a cintilla. RMN rodilla izquierda: hallazgos similares.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Limitaciones para actividades con requerimientos muy intensos sobre rodillas.

SEXTO.- Las tareas que realiza el demandante como futbolista profesional son las propias de su profesión.

SEPTIMO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.607,19 euros mensuales.



TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda declara a Don Teodoro en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común para su profesión habitual de futbolista profesional; se alza en suplicación el Letrado del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la seguridad Social, destinando la totalidad de su Recurso al examen del Derecho subjetivo y de la doctrina jurisprudencial aplicados por el magistrado de instancia, por cuanto considera infringido el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, al entender que el actor interesó le fuere reconocido un grado total de incapacidad profesional sin encontrarse prestando sus servicios profesionales, no habiéndose producido su abandono del mundo del **fútbol** profesional como consecuencia de las lesiones que padece, sino por la edad avanzada que ya detenta para la práctica de dicha actividad a nivel de competición. Añade la entidad gestora, que las dolencias que presentan son fruto del desgaste inherente a la alta competición, no siendo este tipo de situaciones las previstas por el legislador para su cobertura por la vía de la incapacidad profesional, sino más bien por el cauce de la jubilación

Planteado el Recurso en estos términos, hemos de partir del inalterado relato de hechos probados contenido en la Sentencia de donde se desprende el siguiente estado de cosas: Don Teodoro, de 36 años de edad y futbolista profesional, presenta el siguiente cuadro clínico residual: llamativos cambios degenerativos para la edad con osteofitos marginal importante. Disminución del espacio articular, en especial del femoro-tibial externo que produce extrusión del menisco y probables lesiones óseas subcondrales. No se visualiza menisco en asta anterior. Tendones con señal normal. Distensión del ligamento colateral externo. Importantes cambios degenerativos en rótula. Leve cantidad de líquido adyacente a cintilla. RMN rodilla izquierda: hallazgos similares. Tales padecimiento representan limitación para actividades con requerimientos muy intensos sobre las rodillas.

Durante la vida profesional del actor ha sufrido las siguientes lesiones:

1º) En 1998: rotura de menisco externo en la rodilla derecha que precisó de menissectomía parcial, que hubo de reiterar a los 4 meses por una recaída. Tras esta cirugía el actor volvió a jugar, si bien con una secuela consisten en una limitación de la flexión de la rodilla que ha perdurado y empeorado con el paso del tiempo.

2º) En 2002: nueva rotura de menisco externo en rodilla izquierda, que precisó intervención quirúrgica para menissectomía parcial externa artroscópica. Volvió a jugar, con la misma limitación que en la rodilla derecha.

3º) En los años 2013 a 2015 ha presentado bastantes problemas en ambas rodillas con dolor e inflamación, sobre todo en relación con el ejercicio físico acompañado con varios episodios de lesiones musculares en cuádriceps derecho.

Abordando un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora nos ocupa, esta Sala, en Sentencia de 28 de noviembre de 2012, recurso 1790/2012, vino a señalar que se trata el colectivo de los futbolistas profesionales de un conjunto "...que se venía rigiendo por el Real Decreto 2806/1979 de 7 de noviembre regulador del Régimen Especial de los Futbolistas profesionales pero que fue derogado por el Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre que dispuso la plena integración de dicho colectivo, entre otros, en el Régimen General de la Seguridad Social en el que sabido es que no se establece edad alguna para poder causar una Incapacidad Permanente si se padecen lesiones incompatibles con el normal desempeño de la profesión habitual; no desconoce la Sala que los futbolistas profesionales tienen una vida laboral corta en cuanto exige la plenitud de sus facultades físicas para el desempeño de tal profesión en la alta competición pero tal circunstancia no impide que aunque se tengan 35 años, como es el caso aquí enjuiciado, si se padecen las dolencias que se describen en el hecho probado cuarto y que son incompatibles con la actividad física, obligado resulta ateniéndose a lo que dispone el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, reconoce la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de este beneficiario del sistema de la Seguridad Social; procede por las razones expuestas estimar el recurso y revocar la sentencia para reconocer al actor la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual en la forma en que se dirá en la parte dispositiva..."

En el singular caso que nos ocupa, nos encontramos con una futbolista profesional que, pese a las lesiones contraídas con ocasión de la práctica deportiva en la alta competición, ha venido jugando en ella desde febrero de 2001 y hasta el mes de junio de 2014. Es más, para la temporada 2014/2015 el **Club** Deportivo Palencia Balompié estuvo interesado en contratar sus servicios, iniciando los entrenamientos con tal equipo en octubre de 2014, si bien finalmente no superó el reconocimiento médico debido a sus problemas de rodillas. Esta



circunstancia evidencia que no es la edad del actor, sino las lesiones de ambas rodillas, lo que le impide continuar desarrollando su carrera profesional en la alta competición, impidiendo no sólo ya su participación en los partidos, sino en los procesos rutinarios de entrenamiento. En definitiva, no apreciando la concurrencia de la infracción normativa denunciada, el recurso es desestimado.

Por todo lo expuesto, y

En nombre del rey

fallamos

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuestos por el Letrado del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la seguridad Social contra la Sentencia dictada el día 10 de marzo de 2016, por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Valladolid ; en autos de incapacidad permanente 736/2015; **ratificando** el fallo de la misma.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1506/16 abierta a **no mbre** de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.